



**DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR**

Carrera 14 con Calle 14 esquina, Palacio de Justicia. 6to piso.
j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de febrero de dos mil veintidós (2022)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2021-00174-00**
PROCESO: PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD
DEMANDANTE: MARLY JOHANNACUTIVA OTERO
DEMANDADO: EDWIN MAURICIO ARBOLEDA ESTRADA

El apoderado de la parte demandante reitera la solicitud de emplazamiento del señor **EDWIN MAURICIO ARBOLEDA ESTRADA**, considerando la orden dada por este juzgado en providencia del 28 de junio de 2021.

No obstante lo anterior, el Despacho encuentra oportuno reiterar que el emplazamiento para notificación personal procede de manera subsidiaria o residual, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 293 del CGP.

Si bien en providencia del 28 de junio de 2021, este Juzgado ordenó el emplazamiento del señor **EDWIN MAURICIO ARBOLEDA ESTRADA**, no es menos cierto que, la parte accionante informó a este Despacho que existe una dirección electrónica perteneciente al demandado donde puede recibir notificaciones personales (escorpion_8421@hotmail.com), la cual fue suministrada ante el Defensor de Familia del Centro Zonal Codazzi.

En tal virtud, se le otorga prelación a la forma de notificación personal regulada en el Decreto 806 de 2020, como quiera que, concede mayor garantía al derecho de defensa como expresión del debido proceso que le asiste al demandado.

Así las cosas, en providencia del 18 de noviembre de 2021 se examinaron las constancias de notificación electrónica, las cuales fueron invalidadas y se ordenó rehacer la practica de la notificación personal, sin embargo, hasta la fecha no ha efectuado lo que corresponde a su cargo.

En consecuencia, **REQUIÉRASE** a la parte demandante para que dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, proceda a efectuar en debida forma la notificación electrónica de la parte demandada, so pena de que se declare el desistimiento tácito en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:

Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d72add243d836e7da0ac20b608a5daaa3448383e87457e95f38b06564506c7b7**
Documento generado en 04/02/2022 11:50:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>